

LAS ASOCIACIONES EN EL DERECHO CANONICO Y CIVIL

1.-INTRODUCCION

El tema de las asociaciones católicas integradas en su mayoría por laicos, como sucede con las cofradías de Semana Santa, es de mucha actualidad y al mismo tiempo controvertido, pues se trata de poner en práctica un derecho fundamental de los fieles, como es el de la libre asociación dentro de los fines propios de la Iglesia, que actualiza ese elemento integrante del estatuto común a todos los fieles (c. 215). Los fines de las asociaciones se especifican en el c. 298 1, donde se habla de obras de piedad, caridad, culto, etc., como luego veremos. El concepto de cofradía, su espiritualidad y función social han sido expuestos ampliamente en los últimos tiempos, presentando datos valiosos de los estatutos y modo de actuar los cofrades, que pueden servir de orientación y marco de fondo complementario¹. Antes de entrar en la parte jurídico-canónica se da la evolución histórica de las cofradías.

a) *Las asociaciones y cofradías hasta el Concilio de Trento*

Las asociaciones cristianas datan de los primeros siglos. Un ejemplo lo tenemos en los *colegios funerarios* cristianizados, que ayudaron mucho en la época de las persecuciones. Los colegios romanos y las *ghildas* germánicas sirvieron de cauce legal a las confraternidades y gremios de los cristianos con distintos nombres, incluso algunos de penitentes².

El Derecho de la Iglesia ha prestado siempre atención a este fenómeno de las asociaciones religiosas o cofradías, que dieron origen a no pocas congregaciones y archicofradías durante la Edad Media. En los primeros siglos solían

1 H. Durand, 'Confrérie', *Dictionnaire de Droit Canonique (DDC)*, 4(París, 1949), col. 128-75; A. Díaz y Díaz, *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia* (Pamplona, 1972); L. Martínez Sistach, *El derecho de asociación en la Iglesia* (Barcelona, 1973); H. Schnizer, 'Die kirchlichen Vereine', *Handbuch des Katholischenrechts* (Regensburg, 1983), 444-76; varios, *Asociaciones canónicas de fieles* (Salamanca, 1987); varios, *Actas. Primer Congreso Nacional de Cofradías de Semana Santa* (Zamora, 1988); F. Campo del Pozo, 'Cofradía de la Concepción Purísima de Mucurubá', *Archivo Agustiniiano*, 72 (1988), 159-218.

2 A. García y García, 'El asociacionismo en la historia de la Iglesia', *Asociaciones canónicas de fieles*, 21-23.

predominar en ellas los clérigos y monjes, lo mismo que las vírgenes, viudas, etc. Luego predominan los laicos.

Al exponer este tema, como todo el Derecho Canónico, tenemos que mirar al misterio de la Iglesia³, desde su fundación, con un papel muy importante de los fieles cristianos. La Iglesia nace en el monte Calvario, cuando Cristo siendo Dios y Hombre muere para redimirnos y nos deja a su Madre como Madre nuestra. María es Madre de Dios y Madre de la Iglesia apostólica. Con una Madre espiritual nos sentimos hermanos y surgen las hermandades, siendo Cristo nuestro hermano mayor y cabeza.

La jerarquía eclesiástica ha procurado controlarlas y ya en algunos concilios y sínodos se prohibió su establecimiento sin la autorización del obispo. Proliferaron las asociaciones religiosas al lado de los conventos, según testimonio de Hincmaro de Reims (852) en sus *Capítula*⁴. Algunas asociaciones presentaron problemas como se ve en el concilio de Nantes (852), estableciéndose que no se fundasen sin el permiso del obispo diocesano y del señor del lugar, como se hace en el concilio de Ruán el año de 1189⁵.

Durante la Edad Media, a partir del siglo XIII, dependiendo de las órdenes mendicantes, surgen las órdenes terceras, como la franciscana, cofradías, archicofradías, pías uniones, sodalicios, congregaciones y hermandades, junto con gremios bajo un santo patrón. Se multiplicaron también en las parroquias las hermandades en torno a la Santa Cruz, la Eucaristía, la Santísima Virgen, los santos y las benditas ánimas. Ya en la Edad Media tenemos asociaciones penitenciales para promover el culto a la Pasión del Señor y la penitencia cuaresmal o de Semana Santa. Hubo algunas asociaciones de carácter benéfico y asistencial, que llegaron a presentar algunos problemas como se constata en el concilio de Montpellier (1214)⁶.

Se multiplicaron mucho las cofradías en los siglos XIII y XIV, de cuya confederación surgen las archicofradías o cofradías primarias, como la de la Correa de San Agustín y Santa Mónica en la iglesia de Santiago de Bolonia el 14 de agosto de 1439 por el Papa Eugenio IV. A esta archicofradía se unió luego la de la Consolación por Gregorio XIII en 1576⁷. Se le unió también la de Nuestra Señora de Gracia, cuya devoción se había hecho popular en Lisboa desde 1362, Valencia del Cid desde antes de 1462, Perusia desde 1466, etc. Se le dio facultad al P. General mediante el breve *Volentes* del 12 de noviembre de 1579 para decretar en lo sucesivo la agregación de otras cofradías a la archicofradía de Roma, otorgando el correspondiente diploma de agregación⁸.

3 Decreto *Optatam totius*, n. 16. Cf. L. Hertling, *Historia de la Iglesia* (Barcelona, 1969), 15-16; H. U. von Balthasar, 'Theologie und Spiritualität sind untrennbar', *Osservatore Romano*, 28-VI-1984.

4 *Patrología Latina* (PL), 125, 777-78.

5 *Concilio de Ruán*, c. 45; J. B. Mansi, *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, 22 (Graz, 1961), 949.

6 *Concilio de Montpellier*, c. 45; J. B. Mansi, o. c., 22, col. 949-50.

7 G. M. Cavalieri, *La sacra cintura* (Milano, 1737), 3-12.

8 F. Campo del Pozo, *La Virgen de la Consolación en Venezuela* (Maracaibo, 1958), 25; 'Cofradías y doctrinas del convento de Mérida (Venezuela)', *Archivo Agustiniiano*, 71 (1987), 107.

El rey Enrique IV de Castilla procuró restringir el número de cofradías, prohibiendo aquellas que no fueran para causas pías y con real licencia. Se suprimieron en 1473 las que habían sido fundadas desde 1464 sin licencia real. También las procuró controlar y restringir Carlos I en 1534 y 1552. Recientemente se han hecho estudios serios y valiosos sobre las cofradías en la Edad Media, tanto en España como en Francia y otras naciones⁹.

Se las sometió a la visita de los obispos en el concilio tridentino. Las decisiones de Trento obligaban en España y sus colonias por real cédula de Felipe II del 12 de julio de 1564. El control de los obispos se limitó a las visitas episcopales¹⁰.

b) *La intervención civil y canónica durante la Edad Moderna.*

Estamos preparándonos para la celebración del V Centenario del Descubrimiento y Evangelización de América, y conviene observar que las asociaciones cristianas jugaron un papel muy importante, pues algunas de estas cofradías eran catequéticas. Se está prestando actualmente mucha atención a la historia de las cofradías, que se tenía en parte olvidada¹¹.

Se multiplicaron tanto las asociaciones que, al control eclesiástico, en España y sus colonias se unirá la autorización real o el control civil, como consta en distintas disposiciones reales. Algunas cofradías se fundaron para vivir mejor la Semana Santa, y así surgen no pocas, como las llamadas penitenciales en casi todas las ciudades y villas de España y América, como en otras naciones de Europa, especialmente en la parte católica de los Países Bajos, Alemania, Francia e Italia, que fomentaron el arte y la piedad con pinturas y tallas de Cristo en la Cruz y de la Virgen Dolorosa. A estas dos imágenes se añaden gestos dolorosos, como los de la espada y los cuchillos, con otros de alegría, como el encuentro gozoso de Cristo resucitado con María, cuyas imágenes acompañaban procesionalmente incidiendo profundamente en la vida de los cofrades¹².

Las cofradías se multiplicaron durante los siglos XVI, XVII y XVIII en España y América. En la diócesis de Quito, fray Luis López de Solís, al celebrar el sínodo de 1594, impone la reducción de las mismas, ya que se multiplicaban

9 Ley 3 y 4, tit. 14, lib. 8 de *Recopilación de las leyes de estos Reynos*, 2 (Alcalá de Henares, 1592), 185-86; cf. F. J. González Díaz, 'Personalidad jurídica de las hermandades y cofradías en el nuevo Código de Derecho Canónico', *Actas. Primer Congreso Nacional de Cofradías*, 715-16.

10 *Concilio de Trento*. Sess. 22, *De reformatione*, cap. 8. J. Alberigo, *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* (Bologna, 1973), 740; F. A. Lorenzana, *Concilios provinciales primero y segundo celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México*, 4 (México, 1769), 7-8; Ley 6, tit. 2, lib. 1 de la *Novísima recopilación*, 1 (Madrid, 1805), 17-18.

11 A. Linage Conde, 'Cofradías de Sepúlveda', *Imágenes de la fe*, número dedicado a las 'Cofradías del Pueblo de Dios', 217 (1987), 5-17; E. Veracoichea, 'La Iglesia en la Venezuela colonial', *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, 70 (1987), 1-2.

12 L. Suárez Fernández, 'La renovación religiosa del siglo XIV: la aparición de las cofradías', *Actas. Primer Congreso Nacional*, 21-26; C. Vicent, *Des charités bien ordennés, les confréries normandes de la fin du XII siècle au debut du XVI siècle* (Paris, 1988).

entre los mismos aborígenes arbitrariamente. Algo semejante sucedía en las ciudades de Andalucía y en todas aquellas donde había grandes procesiones, como sucedió con Valladolid y Zamora. En las iglesias conventuales había también cofradías penitenciales, como la de Nuestra Señora de Gracia de Medina del Campo y otras, especialmente la de la Cruz y la Virgen Dolorosa. Disminuyen con Carlos III y Carlos IV, que quisieron controlar sus reglas, en parte para reducir las y beneficiarse de sus bienes, alegando la falta de aprobación real. Sufrieron un rudo golpe durante el siglo XIX con la desamortización, que les impidió disponer de recursos económicos. No pocas subsistieron gracias al aporte de sus miembros¹³.

c) *Las asociaciones y cofradías en el Código de 1917 con su reforma.*

El tema de las asociaciones constituyó una novedad dentro de la legislación eclesiástica en el Código de 1917 con la tercera parte del libro II dedicada a los laicos, a los que se reconocen algunos derechos fundamentales (c. 682) como fieles cristianos. El título XVIII se titula 'De las asociaciones de fieles en general' (cc. 684-699), llegando a promover no sólo las asociaciones religiosas, sino también las culturales y benéficas, estableciendo en el c. 684 que los fieles 'huirán de las asociaciones secretas, condenadas, sediciosas, sospechosas o que procuran sustraerse a la legítima vigilancia de la Iglesia'. Tenían que ser erigidas, aprobadas o por lo menos recomendadas. No podían inscribirse en las que fuesen calificadas como condenadas, sospechosas, etc.¹⁴.

En el título XIX (cc. 700-725) se trata de las asociaciones en particular, definiéndolas como 'entidades de fieles constituidas por la Iglesia, con nombre y naturaleza propia', que se clasificaban en tres instituciones: 1.^a *cofradías*, que eran hermandades erigidas o aprobadas para el incremento del culto público, considerándose personas jurídicas públicas (cc. 685, 700 y 707 2); 2.^a las *órdenes terceras*, que tienden a promover la perfección en medio del mundo según las reglas para ellas aprobadas por la Sede Apostólica (cc. 685, 700 y 702 1), y 3.^a las *pías uniones*, que fueron creadas para ejercer alguna obra de piedad o caridad (cc. 685, 700 y 707 1). Los bienes de estas últimas no eran eclesiásticos. Por estas normas se rigieron las asociaciones religiosas durante medio siglo¹⁵. Se aplicó en España el *Concordato* de 1953, que reconocía su personalidad jurídica, una vez

13 J. Villalva, 'Los sínodos quitenses del obispo Luis López de Solís: 1594 y 169', Sínodo de 1594, cap. 42, *Instituto de Historia Eclesiástica*, Quito, nn. 3 y 4 (1988), 110-11; G. Moraleja, *Historia de Medina del Campo* (Medina del Campo, 1971), 400; A. Sánchez del Barrio, *Algunas notas sobre el tiempo de pasión en Medina del Campo* (Valladolid, 1989), 20; E. de Mateo Avilés, 'Ruina económica, desamortización y crisis procesional en las cofradías malagueñas durante la primera mitad del siglo XIX', *Actas. Primer Congreso Nacional de Cofradías*, 381-90.

14 A. Alonso Lobo, 'Asociaciones de fieles', *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 2 (Madrid, 1963), 9-22.

15 *Ibid.*, 23-57. Cf. J. Creusen, 'Associations pieuses', DDC 1 (Paris, 1935), col. 1270-85; E. Olivares d'Angelo, 'Asociación de fieles', *Diccionario de Derecho Canónico* (Madrid, 1989), 60-61.

que fuesen erigidas o aprobadas por la autoridad eclesiástica competente¹⁶.

El Concilio Vaticano II desarrolló el tema en varios documentos¹⁷, que recoge el Código de 1983, promoviendo gran estima por parte de los sacerdotes, religiosos y laicos hacia las asociaciones, que estaban decayendo por falta de orientación. La división de las asociaciones por razón del fin, como era el culto público, propio de las cofradías, no se mantiene durante el proceso codificador del nuevo Código, tomando como criterio de diferenciación su erección y su relación con la autoridad jerárquica. Se silencia el nombre de cofradías, que aparecía en el c. 707 2 del Código de 1917 para atenerse a la nueva orientación. Uno de los promotores de las asociaciones privadas de fieles fue un miembro del *Opus Dei*, concretamente el benemérito profesor don Pedro Lombardía, como él mismo lo manifestó públicamente, ya que de Instituto secular había pasado a ser una 'pia asociación'. No se pudieron quedar ni en 'cofradía' para que sus bienes no fuesen eclesiásticos¹⁸. Esto suscitó lógicamente algunas observaciones y reservas. A primera vista, y en la opinión de algunos canonistas, las cofradías tienen que seguir entre las asociaciones públicas por razón del culto público¹⁹. Pero se da la circunstancia de que no pocas cofradías no tenían como fin el culto público que ya no es criterio o elemento diferenciador en el Código de 1983²⁰.

16 *Concordato entre la Santa Sede y España*, de 27 de agosto de 1953, art. 4, AAS 42 (1953), 627-28; cf. J. L. de los Mozos, 'La evolución del concepto de persona jurídica en el Derecho español', *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 11-12 (1982-1983), 833-58; 'Legislación española sobre asociaciones', *Asociaciones canónicas de fieles*, 267-71.

17 *Apostolican actuositatem*, nn. 18-25; *Prebyterorum ordinis*, n. 8, sobre asociaciones de sacerdotes; *Gaudium et spes*, nn. 52 y 68 sobre asociaciones familiares y de obreros, etc.

18 F. J. González Díaz, 'Posición jurídica de las hermandades y cofradías en el Nuevo Código de Derecho Canónico', *Asociaciones canónicas de fieles*, 241-248, donde en la p. 242 se recoge una afirmación del profesor Pedro Lombardía pronunciada en la lección inaugural del curso cofradiero de 1984-1985: 'El planteamiento de recursos y reivindicaciones, dentro del marco jurídico del Código, nunca puede suponer una rebeldía, sino una exigencia derivada del Concilio y del documento sobre los seglares.' Algunos problemas del *Opus Dei* se solucionaron con la prelatura personal. A veces surgen tensiones y diversas opiniones.

19 Entre los autores que defienden que las cofradías siguen siendo para promover el culto público está J. Manzanares, 'Cofradías de Semana Santa en la actualidad. Ser y misión', *Actas. Primer Congreso Nacional*, 161-88. Siguen esta opinión otros muchos autores, como Antonio Reyes y los que consideran a las cofradías a la luz del Código de 1917, ya que la palabra cofradía no aparece en el Código de 1983. Cf. A. Reyes *Asociaciones públicas de la Iglesia. Cofradías*. Mecanografiado (Salamanca, 1989), 3.

20 El erigir asociaciones de fieles o cofradías con el fin de promover el culto público corresponde a la autoridad eclesiástica competente o jerarquía según el c. 301 1. De aquí concluyen algunos autores, como A. Díaz y Díaz, que el derecho de asociación de los fieles no se extiende a la creación de asociaciones públicas. *El derecho de asociación*, 195-98. No comparte esta opinión J. Manzanares, 'Cofradías de Semana Santa', 169-69. Durante siglos surgieron muchas cofradías por libre iniciación de los fieles y se denominaban a veces hermandades. Cf. A. García y García, 'El asociacionismo en la historia de la Iglesia y en el ordenamiento canónico', *Asociaciones canónicas de fieles*, 22-23. Sus miembros pueden optar actualmente por ser una asociación privada. El hecho de asistir a una procesión no equivale a fomentar a promover el culto público. Se puede hacer como algo privado a veces. Compartían esta opinión Pedro Lombardía, Lamberto de Echeverría y también Federico R. Aznar Gil. Ya en la redacción del c. 301 se substituyó la expresión primitiva *cultus publici ordinationem* por *cultum publicum promove*. Esto se tratará más ampliamente en el n. 3, b).

2.-ASOCIACIONES DE LOS FIELES EN EL CODIGO DE 1983

Se trata precisamente del desarrollo normativo y necesario del c. 215, donde se establece el derecho de asociación de los fieles. Se pone este título al final de la primera parte del pueblo de Dios, después de los clérigos, ya que éstos, como fieles, tienen también derecho de asociación al igual que los laicos. Se trata por eso también de las asociaciones de clérigos en el c. 302 y hay un capítulo dedicado a las asociaciones de laicos. La gran novedad la constituye el Capítulo III, 'Sobre las asociaciones privadas de fieles', que está llamando mucho la atención y está siendo objeto de no pocos comentarios. La Iglesia se actualiza en las asociaciones. En el esquema de 1980 se quiso poner a las asociaciones al lado de las sociedades e institutos religiosos, lo que se desechó en mayo de ese mismo año²¹.

a) *Normas comunes a las asociaciones de fieles: sus clases, régimen, etc.*

Se comienza por precisar que 'existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, en las que los fieles, clérigos o laicos, o clérigos junto con laicos, trabajando unidos, buscan fomentar una vida más perfecta, promover el culto público, o la doctrina cristiana, o realizar otras actividades de apostolado, a saber, iniciativas para la evangelización, el ejercicio de obras de piedad o de caridad y la animación con espíritu cristiano del orden temporal' (c. 298 1). Se recomienda la inscripción en las que hayan sido erigidas, aprobadas o recomendadas por la autoridad competente (c. 298 2)²².

Por razón del fin, según el c. 298 1, pueden ser: 1.º, para formentar la vida más perfecta; 2.º, para promover el culto público o la doctrina cristiana; 3.º, para realizar obras de apostolado, como evangelización, obras de piedad o caridad y animación del orden temporal con espíritu cristiano.

Con relación a la jerarquía eclesial (nuevo criterio c. 298 2): unas pueden ser erigidas por la autoridad competente en forma pública, otras alabadas o recomendadas. Se habla luego de asociaciones privadas en los cc. 299 y 301, que pueden obtener personalidad jurídica mediante decreto (c. 322 1). Es decir, que hay asociaciones privadas aprobadas y erigidas²³.

Por relación a sus miembros: pueden ser comunes a todos los fieles, mientras no conste otra cosa; *clericales*, si reúnen los requisitos del c. 302; *laicales*, si son de

21 P. G. Marcuzzi, 'Le associazzioni dei fedeli nel nuovo Codice di Diritto Canonico', *Apollinaris*, 56 (1983), 454-64.

22 L. Martínez Sistach, 'Asociaciones públicas y privadas de laicos', *Jus Canonicum*, 26 (1986), 151-52.

23 J. Ferrer Ortiz y T. Rincón, 'Asociaciones de fieles públicas y privada', *Manual de Derecho Canónico* (Pamplona, 1988), 221-25.

laicos (cc. 327-329), y *mixtas, como las órdenes terceras* de las que se trata en el c. 303²⁴.

Todas deben tener sus estatutos (c. 304), donde se determine el fin u objetivo social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones que se requieren para entrar en ellas, modo de actuar, etc. Ninguna asociación puede llamarse 'católica', según el c. 300, sin el consentimiento de la autoridad competente, conforme a la norma del c. 312. Las cofradías, según el Código de 1917, eran asociaciones públicas, por tener entre sus fines al culto público. Actúan en nombre de la Iglesia (c. 116 1). Actualmente algunas cofradías pueden ser asociaciones privadas.

Son asociaciones las archicofradías y pías uniones, aunque nada se dice de ellas. Hay que aplicarlas estas normas. Su régimen depende de los estatutos (c. 304), que deben tener todas las asociaciones tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre. Se rigen también por sus normas internas (c. 309). Las archicofradías eran personas públicas, mientras que las pías uniones no lo eran, y sus bienes no eran²⁵, ni son eclesiásticos, a no ser que se constituyan en personas jurídicas públicas.

Sobre todas hay cierta vigilancia (c. 305) y coordinación (c. 311), que es mayor en las públicas. En cuanto a la admisión de los socios, hay que atenerse a los estatutos propios (c. 307), lo mismo en lo referente a la expulsión (c. 308) y causa justa. Pueden tener sus privilegios (c. 306) de acuerdo con el Derecho y los estatutos. Tienen más las órdenes terceras.

Terminan las normas comunes con la novedosa recomendación dirigida a los miembros de institutos religiosos, que dirigen asociaciones de apostolado en coordinación con las demás bajo la dirección del Ordinario del lugar (c. 311). Se insiste en su vinculación a la Iglesia.

b) *Asociaciones públicas de los fieles (cc. 312-320).*

Las asociaciones públicas son siempre persona jurídica, que puede actuar de acuerdo con el c. 116 en nombre de la Iglesia, por lo que necesita siempre de la correspondiente erección por la autoridad competente. Si se trata de *asociaciones universales*, por la Santa Sede (c. 312 1, 1). Hay que tener en cuenta las normas especiales sobre esta materia, como el *Directorio* del año 1971²⁶. Si se trata de *asociaciones nacionales*, por la Conferencia Episcopal, que las controla a través de una comisión. Luego veremos las normas de la Conferencia Episcopal Española sobre esto.

Si la asociación es *diocesana*, se erige o aprueba por el obispo diocesano; pero

24 A. Alonso Lobo, 'Asociaciones de fieles', 30-35, donde puede verse las órdenes y congregaciones religiosas que tienen órdenes terceras. T. V. Tack. *Agustinos seculares. Regla de vida y Estatutos generales* (Roma, 1980); *Ritual agustiniano* (Madrid, 1981), 157-60.

25 *Ibid.*, 35-41.

26 *Directorium*, 'Respicens normas quibus Instituta Internationalia Catholica definuntur' 3-XII-1971 AAS 63 (1971), 948-56; *Apostolatus peragendi*, 10-XII-1976, n. 6, AAS 68 (1976), 696-700.

no por el administrador. Tienen un tratamiento especial las que dependen de las órdenes religiosas, congregaciones o institutos de vida consagrada. Pero aún en estos casos se requiere el consentimiento del obispo diocesano, dado por escrito, aunque el que se ha dado para fundar una casa religiosa, vale para erigir en la misma o iglesia aneja, una asociación, que sea propia de ese instituto (c. 312 2).

Se puede constituir también una federación de asociaciones públicas, como persona jurídica pública (c. 313). Los estatutos de toda asociación pública, así como la revisión o cambio, necesita de aprobación de la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312 1 (c. 314). Actúan bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica (c. 315) que confirma o ratifica algunos cargos, como el de presidente (c. 317). No pueden ser presidentes quienes desempeñan cargos de dirección de partidos políticos (c. 317 4). Hay posibilidad de nombrar un *comisario*, cuando lo exijan causas graves: remover del cargo al presidente con justa causa con la particularidad de que sea oído por el que lo nombró o confirmó, y puede remover al capellán conforme a los cc. 192-195 aquel que lo nombró (c. 318 1-2). La *administración de los bienes* debe hacerse bajo el control de la autoridad eclesiástica, ya que sus bienes son eclesiásticos (cc. 319 y 1357 1) con rendición anual de cuentas²⁷. La *supresión* se hace por la autoridad competente que la erigió de acuerdo con el c. 320 por causas graves.

c) *Asociación privada de fieles (cc. 321-326)*.

Es una de las grandes novedades del Código de 1983. Ha sido uno de sus promotores, como se dijo antes, el profesor Pedro Lombardía, quien manifestó 'que se trata de un gran logro, aunque la técnica es aún defectuosa'. La línea es clara y hay que llevarla a sus últimas consecuencias²⁸.

Las asociaciones privadas responden a un derecho de los fieles, que las dirigen y administran de acuerdo con las prescripciones de los estatutos (c. 321). Según el esquema de 1977 (c. 73 2), se podían constituir a *jure* con personalidad jurídica²⁹.

Hay asociaciones privadas sin personalidad jurídica. Están constituidas por sus miembros, que las dirigen y administran libremente (c. 324 1); sus bienes no son eclesiásticos y están bajo una vigilancia general de la autoridad eclesiástica (c. 323). Se pueden suprimir según los estatutos o por la autoridad competente. No

27 El *Coetus*, que elaboró las normas sobre la vigilancia del 17 al 23 de julio de 1979, se cuestionó el problema de los bienes de las asociaciones privadas. Se estableció que sus bienes no eran eclesiásticos y que se administraban según sus estatutos propios bajo la vigilancia de la Iglesia sobre su destino y fines. Cf. *Communications*, 12 (1980), 391-99.

28 P. Lombardía, 'Autonomía privada en la Iglesia', *Ecclesia*, 44 (1984), 413-14; L. de Echevarría, 'Las entidades privadas en el nuevo Código', *Ecclesia*, 43 (1983), 1458-59, donde las consideraba como una novedad.

29 P. A. Bonnet, 'De Christifidelium consociationum lineamentorum, juxta Schema, De Populo Dei, Codicis recogniti anni 1979, adumbratione', *Periodica*, 71 (1982), 531-604, donde hace ver la distinción entre las asociaciones privadas y las públicas con sus aspectos positivos y negativos.

pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, como asociación, por lo que necesitan de un mandatario (c. 310). Estas pueden ser alabadas, recomendadas o reconocidas por la autoridad eclesiástica que 'revisa' (*recognoscantur*) sus estatutos (c. 299 2-3).

Para que tenga personalidad jurídica la asociación privada, se requiere: que sea constituida por *decreto formal* de la autoridad competente indicada en el c. 312 1 y que sus estatutos hayan sido aprobados (c. 322 2). Los cargos son de libre elección, con mayor autonomía y libertad en su administración privada, porque sus bienes no son eclesiásticos. Se suprimen según los estatutos y por la autoridad competente (c. 326 1) 'si su actividad es un daño grave de la doctrina o disciplina eclesiástica, o causa escándalo a los fieles'.

Los estatutos son necesarios: deben tener aprobación en las alabadas y recomendadas (322 2). La vigilancia de la autoridad eclesiástica es vaga y general para ver si se emplean los bienes según los fines de la asociación (c. 325 1) y sobre los bienes que hayan recibido por donación o legado (c. 325 2) para ver si se cumple la voluntad de los donantes. La fundación no autónoma no puede adscribirse a una asociación privada, sino a una asociación con personalidad pública (cc. 1303-1304)³⁰.

Si desean un consejero espiritual, pueden elegirlo libremente entre los sacerdotes y no tiene en manera alguna carácter representativo del ordinario del lugar, que puede negarse a confirmarlo para el cargo (c. 324 2).

d) *Normas especiales sobre asociaciones de laicos y su reconocimiento.*

En los cc. 327-329 se trata de las asociaciones, tanto públicas como privadas, sólo de laicos. Ofrecen poco interés al tratarse de exhortaciones y recomendaciones. Se insiste en su alabanza para fines espirituales y animar el orden temporal con una unión entre la fe y la vida (c. 327). Se recomienda la colaboración con otras asociaciones (c. 328) y que sus miembros procuren adquirir la formación necesaria para el apostolado propio de los laicos (c. 329). El reconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica puede ser mediante alabanza, recomendación o la erección³¹.

El control de la jerarquía es muy importante, pues el hecho de estar reconocidas o erigidas por la autoridad competente, puede darles en algunos casos facilidades para ser reconocida por la ley civil, cosa importante para adquirir el carácter de persona jurídica ante el Estado y cumplir mejor con su finalidad.

Se ha presentado a veces el caso de asociaciones, que se han arrogado la calificación de católicas para congraciarse con la jerarquía o con fines peculiares, incluso de interés privado, como sucedió con el *Concordato* de 1953, en virtud del

30 L. de Echeverría, 'Fundaciones piadosas', *El derecho patrimonial canónico en España* (Salamanca, 1985), 99-124.

31 H. Schwendenwein, *Das neue Kirchenrecht* (Graz, 1984), 167.

art. 4. Algún obispo aprobó alguna asociación, como católica, porque le había dado una buena limosna y decía dedicarse a importar objetos religiosos y luego tenía un comercio clandestino y hasta de contrabando. Este y otros casos motivaron un mayor control con el Registro de las asociaciones ante el ministro de la Gobernación primero y luego ante el de Justicia por Decreto del 12 de mayo de 1959³². Ya en el Decreto *Apostolican Actuositatem*, n. 24, se establece que 'ninguna obra debe arrogarse el nombre de católica sin el consentimiento de la legítima autoridad eclesiástica'. Se han dado normas especiales posteriormente sobre esto por el Código de 1983 (c. 300) y Conferencias Episcopales.

El *Acuerdo jurídico* de 1979, después de especificar el reconocimiento de las órdenes y congregaciones religiosas, sus provincias y sus casas, en el art. I, n. 3, añade: 1) '*Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas, que estando erigidas canónicamente en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos*'. (El documento auténtico se pasa por el Registro)³³.

En las disposiciones transitorias se especifica la importancia del Registro: 1. 'Las órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas y sus *asociaciones* y otras entidades o fundaciones religiosas, que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente acuerdo, sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal Registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier momento'³⁴. Es importante y necesario a veces el reconocimiento eclesiástico para lograr el carácter de autenticidad y luego obtener el Registro. En el documento, que se pasa por la curia diocesana u organismo correspondiente, debe constar: 1.º, la declaración de la erección o reconocimiento explícito; 2.º, los fines de la institución; 3.º, los datos de identificación, que en principio parece limitarse al nombre y domicilio; 4.º, los órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de los mismos, según los estatutos propios. En la *Ley de libertad religiosa* se precisa mejor esto en España a partir del 5 de julio de

32 Este y otros derechos sobre asociaciones, como el del 25 de enero de 1941, se actualizaron en la *Ley reguladora de asociaciones* del 24 de diciembre de 1964 que, además del registro correspondiente, exigía presentación de estatutos con determinación de fines lícitos y modo de proceder. Cf. Aranzadi, *Leyes civiles sustantivas* (Pamplona, 1973), 1147-54. Véase también 'Personalidad civil de los entes eclesiásticos' y 'Actividades benéficas y asistenciales de la Iglesia', *Los acuerdos entre la Iglesia y España* (Madrid, 1980), 221-90.

33 A. Reina Bernaldez, *Legislación eclesiástica* (Madrid, 1984), 108.

34 *Ibid.*, 111.

1980³⁵ y el Real *Decreto* 142/1981, del 9 de enero de 1981, que crea el Registro de Entidades Religiosas, ubicado en el Ministerio de Justicia y dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos. Según este Real *Decreto*, art. 2, 'En el Registro de Entidades Religiosas se inscribirán: ... C) Las entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y confesiones'. Luego en el art. 3 se precisa cómo ha de hacerse la inscripción y requisitos: 1.º, 'La inscripción se practicará a petición de la respectiva entidad, mediante escrito al que acompañe el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en España'; 2.º, 'Son datos requeridos para la inscripción: a) documentación de la entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra; b) domicilio; c) fines religiosos con respecto de los límites establecidos en el artículo 2.º de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, al ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa'.

'En el caso de las entidades asociativas religiosas, a que hace referencia el apartado c) del artículo anterior, el cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante la oportuna certificación del Organo Superior en España de las respectivas Iglesias o confesiones. d) Régimen de funcionamiento y organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para la válida designación. e) Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación de la entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar esta cualidad'³⁶.

Hay una *resolución* del 11 de marzo de 1982 de la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia que clarifica lo referente a entidades o asociaciones religiosas dependientes de la Iglesia católica, como sucede con la certificación o prueba documental, anteriormente citada del apartado e), n. 2 del art. 3 del Real Decreto de 9 de enero de 1981, 'para acreditar los fines religiosos de las entidades asociativas peticionarias de la inscripción [que] deberá ser expedida o visada por el órgano competente de la Conferencia Episcopal'. Esto debería ser sólo para entidades de ámbito nacional, pero parece comprender también a las diocesanas. Se añade en el art. 4.º de la *resolución*: 'Las firmas del documento en que conste, a los efectos de inscripción en el Registro, la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos, deberán ser legitimadas por notario civil'. Esto debe ser tenido en cuenta³⁷.

Cabría la posibilidad de lograr la personalidad de carácter civil con fines religiosos o una doble personalidad, lo cual no ve bien la Conferencia Episcopal

35 Ibid., 131-35.

36 Ibid., 136-37.

37 *Boletín Oficial* 30 (1982) 8151; *Aranzadi* (1982) 798; Cf. M. E. Olmos Ortega, 'El registro de entidades religiosas', *Revista Española de Derecho Canónico*, 45 (1988), 97-121. En caso de negativa de inscripción civil, cabe recurso administrativo ante la Audiencia Nacional según resulta de aplicar el art. 66 de la ley 6/1985, de 1 de julio, Ley Orgánica del Poder Judicial, y art. 63 de ley 1/1977, del 4 de enero. Cf. M. López Alarcón, 'Personalidad de las asociaciones canónicas', *Revista Española de Derecho Canónico*, 44 (1987), 405.

Española, a no ser en situaciones excepcionales. Ella misma reconoce qué a veces la propia autoridad jerárquica ha sugerido ese cauce, cuando determinadas circunstancias hacían que la Iglesia pudiera cumplir mejor sus fines a través de estas asociaciones civiles que si lo hiciera a través de asociaciones canónicas'. 'Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional', n. 35, aprobada el 24 de abril de 1986³⁸. Hay otros medios también para probar de hecho la existencia de la personalidad jurídica.

Hay casos de asociaciones sin personalidad jurídica. Se dan *de facto* al margen del Derecho canónico y civil, al no haber formalizado su constitución por las razones que sea. Al tratarse de un grupo que no tiene una finalidad lucrativa, como sucede de ordinario con las religiosas, aunque no se cumplan los requisitos de la ley del 24 de diciembre de 1964, ni los exigidos por el régimen vigente, que resulta del art. 22 de la Constitución de 1978, pueden tener sus derechos adquiridos, lo mismo que puede haber también responsabilidad frente a terceros de buena fe³⁹.

3.-ALGUNAS NORMAS Y OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS

Nos encontramos con una realidad compleja de muchas cofradías de Semana Santa, además de otras asociaciones que necesitan actualizarse o ponerse al día según los nuevos criterios del Derecho Canónico, ya que las antiguas cofradías solían estar erigidas, eran asociaciones públicas según el Código de 1917, y respondían a determinadas expresiones del fenómeno religioso para incrementar el culto público y una mayor vivencia de la fe de acuerdo con sus estatutos en tiempos pasados y presentes.

Hay que agradecer a los miembros de las cofradías de Semana Santa sus aportes a las procesiones y culto público con una riqueza espiritual, que ha tenido repercusión local, nacional e internacional. Han sabido conservar imágenes, templos y tradiciones, que reflejan la auténtica conciencia del pueblo cristiano, y han sabido reencontrarse año tras año con sus imágenes para revivir mejor el drama de la pasión. No hay que olvidar que ya a mediados del siglo XVI funcionaban las cofradías de la Santa Cruz, la de Nuestra Señora de la Pasión, las Angustias, la Piedad y otras en casi todas las ciudades, villas y pueblos de España.

38 *Boletín de la Conferencia Episcopal Española (C. E. E.)*, 3 (1986), 83-84. De hecho, en las diócesis de Huelva y Valladolid varias cofradías han logrado la personalidad jurídica civil como 'asociaciones culturales'.

39 J. L. de los Mozos, 'Legislación española sobre asociaciones', *Asociaciones canónicas*, 267-98, donde se mencionan dos sentencias reconociendo la personalidad y los derechos adquiridos sin haber registro.

a) *Posibilidad de un directorio con un estatuto marco.*

La Conferencia Episcopal Española ha dado una 'Instrucción sobre las asociaciones canónicas de ámbito nacional' con unas normas muy bien elaboradas, donde se dice en el último número: 'no se descarta que puedan tener aplicación en asociaciones diocesanas, si el obispo lo estima oportuno, supuestas las necesarias adaptaciones'⁴⁰.

Algunas diócesis tienen ya 'Directorios', como las de Sevilla y Barcelona, sirviendo de orientación a otras diócesis. El estatuto marco de Barcelona es para las asociaciones públicas⁴¹, por las que se inclina L. Martínez Sistach; pero el Código de 1983 da opción a la posibilidad de 'la asociación privada' por la que pueden optar libremente los miembros de las cofradías y asociaciones respetando tres principios también fundamentales que aparecen en el Concilio Vaticano II y los recogen el mismo Código y la 'Instrucción' de la Conferencia Episcopal, número 5, con otras notas complementarias: 1.º, '*su clara adhesión a la fe católica y al magisterio de la Iglesia que la interpreta y la proclama, su empeño en realizar una íntima unidad entre fe y vida [c. 327]; 2.º, su comunión con el obispo en cuanto principio y fundamento de unidad en su Iglesia particular, y 3.º, la disponibilidad a colaborar con las demás asociaciones públicas; lo mismo se diga de las asociaciones privadas nacidas en virtud del pluralismo asociativo que la Iglesia reconoce y fomenta*'⁴². Se precisa también lo que significa actuar en nombre de la Iglesia con mayor vinculación en las públicas (n. 12). El estatuto marco de Barcelona y las normas de la C. E. E. son recogidos por Antonio Reyes, que es partidario de que las cofradías sean persona jurídica pública, tal como lo venía defendiendo la doctrina y el Código de 1917, que no derogaba la legislación anterior como de hecho lo hace el Código de 1983 en el c. 6 1, 1.º, donde expresamente se declara abrogado el Código de 1917, según se ha observado anteriormente.

El estatuto marco debe respetar las diversas posibilidades que ofrece el Código de Derecho Canónico, aunque se pueden dar normas complementarias a nivel diocesano de acuerdo con el principio de subsidiaridad, es decir, subordinadas a las normas disciplinares de rango universal y nacional. Las mismas asociaciones de carácter nacional, al establecerse en la diócesis, 'se requiere el consentimiento del obispo diocesano dado por escrito, aun en el caso de que esa erección se haga por privilegio apostólico; sin embargo, el consentimiento escrito del obispo diocesano para erigir una casa de un instituto religioso vale también para erigir, en la misma casa o en la iglesia aneja, una asociación que sea propia de ese instituto' (c. 312 2).

Suelen tener su estatuto marco, al menos como dirección, las cofradías de

40 *Boletín de la C. E. E.*, 3 (1986), 84.

41 L. Martínez Sistach, 'Estatuto marco de una asociación pública de fieles en la Iglesia', *Las asociaciones de fieles* (Barcelona, 1986), 131-39. Además del estatuto marco de Andalucía recomendado en una carta colectiva de los obispos andaluces en 1988, hay estatuto marco en las diócesis de Astorga, León, Salamanca y en otras diócesis.

42 *Boletín de la C. E. E.*, 3 (1986), 80.

los distintos institutos religiosos con un margen discrecional para adaptarse a las circunstancias de cada lugar. Estas asociaciones serán públicas o privadas según el deseo de los fieles miembros⁴³.

b) *Normas especiales de la Conferencia Episcopal Española.*

La Conferencia Episcopal Española en la 'Instrucción sobre Asociaciones canónicas de ámbito nacional', que ya hemos mencionado anteriormente al tratar del Directorio con un estatuto marco, se dan algunas normas generales, donde se dice en el n. 12 sobre las asociaciones públicas lo siguiente: 'Las asociaciones públicas, más estrechamente vinculadas al ministerio jerárquico y a través suyo a toda la comunidad cristiana, tienen como nota peculiar su necesaria constitución en persona jurídica pública y el cumplir en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía, mirando al bien público (cf. c. 313 y 116 1). Adviértase, sin embargo, *que obrar en nombre de la Iglesia* no significa obrar en nombre de la autoridad de Iglesia, pero sí una vinculación con la jerarquía mayor de la que puede darse en las asociaciones privadas. Recibir misión en la medida en que la asociación la necesite (cf. c. 313), ni priva a los fieles de su necesaria facultad de obrar por propia iniciativa, ni les autoriza a cualquier tipo de actuaciones, sino a las congruentes con sus fines dentro del derecho común estatutario.'

'13. En la elaboración de estatutos no debe faltar ninguno de los datos enumerados, requeridos por el derecho; pero no es necesario, ni conveniente que se descienda a detalles propios de otro tipo de documentos, como son los reglamentos de régimen interno, que la asociación puede darse legítimamente (cf. c. 309) y que, de estar en los estatutos, podrían entorpecer la deseable agilidad y aun rapidez en los trámites que deba observar la autoridad eclesiástica competente'⁴⁴. Aquí se comprueba cómo es voluntad del Código y de la Conferencia Episcopal Española, dejar a los miembros amplia libertad de autonomía en el modo de proceder interno y en la elaboración de su reglamento.

Las formalidades de admisión y de expulsión se han de precisar en los estatutos, donde se podrán añadir algunos requisitos especiales. Se requiere cierta idoneidad para ser miembro, como observa la C. E. E. en el número 15. 'Los miembros de estas asociaciones han de ser necesariamente católicos, que no se encuentren incurso en una excomunión impuesta o declarada. Y quienes, estando legítimamente adscritos, se apartaran de la comunión eclesial o incurrie-

43 Dentro de la orden de San Agustín, la Pía Unión de Santa Rita o Talleres de Caridad de Santa Rita han tenido un 'Reglamento' compuesto por el padre Salvador Font y aprobado por el obispo de Madrid-Alcalá el 30 de enero de 1902. Se complementaba con los estatutos de la cofradía de Santa Rita de Casia y Santa Clara de Montefalco. Se obtuvo aprobación del Papa Pío X el 8 de noviembre de 1907. Puede verse en la obra del padre Lucas García, *Manual del cofrade de Santa Rita* (Zaragoza, 1944), 127-41. La Pía Unión de Santa Rita y sus Talleres estaban afiliados a la archicofradía de la Consolación de Roma y sus bienes no eran eclesiásticos.

44 BOCE 3 (1986) 80.

ran en la excomunión antes indicada, deberán ser expulsados de la asociación, después de haber sido previamente amonestados, de acuerdo con los propios estatutos (cf. c. 316 1-2)⁴⁵.

Los estatutos deben determinar la forma de designación y la duración en el cargo de su presidente, que debe ser confirmado si la asociación es de ámbito nacional, por la C. E. E., que lo hará a través de su Comisión permanente (n. 16). Si es diocesana, por la autoridad eclesiástica competente, que confirma al elegido o instituye al presentado. La misma autoridad eclesiástica nombra capellán o asistente eclesiástico, después de oír, cuando sea conveniente, a los oficiales mayores de la asociación (c. 317 1). Puede existir derecho de presentación. Si es religioso el capellán, hay que oír al superior mayor respectivo, que lo nombra o confirma si la asociación pertenece a su instituto religioso.

Al exponer estas normas a los cofrades y miembros de asociaciones, muchos optan por la asociación privada con personalidad jurídica, dada su mayor autonomía, como sucedió en un encuentro regional de cofradías penitenciales celebrado en Villagarcía (Valladolid) los días 16, 17 y 18 de septiembre de 1988. Esto aumentó la tensión existente en algunas cofradías penitenciales de Valladolid, que tenían incluso iglesias con culto y deseaban acogerse al régimen de asociaciones privadas.

Se hizo una consulta a la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española sobre 'el carácter público o privado de las cofradías erigidas para el incremento del culto público, a tenor del Código del Derecho Canónico vigente'. Con fecha 21 de diciembre de 1988 se contestó que tenían carácter público⁴⁶. Dada la formulación de la pregunta 'para incremento del culto público, la respuesta lógicamente es correcta, máxime si se argumenta con la doctrina del Código de 1917, teniendo también en cuenta el Código de 1983 en lo referente al culto público, que solía ser un fin de las cofradías (cc. 298 1 y 301).

En la misma respuesta se reconoce expresamente que 'nada impide que puedan mantener su nombre tradicional de *cofradías (o) hermandades*, alentadas por el propio legislador; cf. c. 304 2⁴⁷. Esto quiere decir que puede haber cofradías con personalidad privada.

45 Ibid., 81.

46 C. E. E., Junta de Asuntos Jurídicos, *Dictamen sobre el carácter público o privado de las cofradías erigidas para el incremento del culto público a tenor del Código de Derecho vigente*. Madrid, 21 de diciembre de 1988, 7 ff. No se ha contestado directamente a la cuestión presentada por algunas cofradías de Valladolid, anteriores al Código de 1917, que han solicitado aprobación de sus estatutos, donde se consideran asociaciones privadas de acuerdo con el Código de 1983. El no permitirlo en algunos casos sería cercenar un poco el derecho de autodeterminación, mientras que en otros casos se justifica la negativa.

47 Ibid., n. 3. Al dar los presupuestos según el nuevo Código, se reconoce que 'no figura el término *cofradía*... Figuran, no obstante, implícitamente al mencionar los fines que las caracterizan: *promover el culto público* (c. 298 1; c. 301)'. 3. (El subrayado es nuestro.) Se olvida de lo que dice el c. 299 1, donde expresamente se cita esos mismos cánones, reconociendo a los fieles la facultad para constituir asociaciones mediante acuerdo privado, añadiendo en 2 que 'esas asociaciones se llaman

Como observa la misma Conferencia Episcopal Española en el n. 7, b), de su 'Instrucción', hay asociaciones que necesariamente tienen que ser públicas por ser fines asociativos de carácter público, 'como transmitir la doctrina cristiana, promover el culto público o perseguir finalidades reservadas por su propia naturaleza a la autoridad eclesiástica (cf. c. 301), los cuales sitúan a la asociación que los persigue entre las llamadas *asociaciones públicas*, con las consecuencias que luego se indican'⁴⁸.

'Pueden también dar lugar a asociaciones públicas aquellas que persigan otros fines espirituales, cuando, a juicio de la autoridad eclesiástica competente, no se provea suficientemente a su obtención con la mera iniciativa privada' (ibid., n. 8). Esta decisión corresponde a la Conferencia Episcopal a nivel nacional y al obispo a nivel diocesano.

En la misma 'Instrucción', n. 9, punto tercero, se observa que 'si se trata de una asociación privada, no se implantará en la diócesis sin previa notificación al obispo diocesano como requisito para que éste pueda cumplir las normas explícitas relativas a su gobierno pastoral sobre todo tipo de asociaciones (cf. cc. 264 1; 305; 323; 394 y 1264), y así constará en los estatutos'⁴⁹. El obispo diocesano puede poner limitaciones y control según estos cánones, respetando una mayor autonomía de gestión en la de carácter privado, que en algunos casos necesariamente tendrá que ser erigida en persona jurídica, aunque siga siendo privada, para poder ser sujeto de obligaciones y derechos, sin tener que actuar por un mandatario, ni contraer obligaciones conjuntamente 'y adquirir y poseer bienes, como con dueños y coposedores'. Esto se exige en la 'Instrucción' y también en el c. 310. En el n. 30 se reconoce que en las asociaciones privadas 'no se puede imponer la rendición anual de cuentas'; cf. c. 1287 1, aunque se puede exigir, habiendo motivos, rendición de cuentas, como tutela del fin de la asociación y del bien común eclesial. El Código especifica el control en caso de donación o legado para causas pías (c. 325 2)⁵⁰.

Al hablar de la vigilancia en el c. 305, entre las normas generales para las asociaciones, se hace una omisión respecto a la Conferencia Episcopal. Esto está creando algunas dudas, que se irán resolviendo poco a poco con posibles respuestas de la Comisión Pontificia⁵¹.

privadas'. Algunos miembros del *Coetus* dieron su opinión sobre la naturaleza de los bienes de las asociaciones privadas, que no son eclesiásticos, y su vigilancia, como hemos visto en la nota 27. En el caso de que una cofradía tenga como fin promover el culto público o enseñar la doctrina cristiana en nombre de la Iglesia, tiene que ser persona jurídica pública, lo mismo sucede con las confederaciones (c. 313).

48 *Boletín de la C. E. E.*, 3 (1986), 80.

49 *Ibid.*, 80.

50 *Ibid.*, 83.

51 L. M. Sistach, 'Asociaciones públicas de laicos', 168-69. Se eliminó lo referente a la vigilancia por parte de la Conferencia Episcopal, que figuraba en el esquema enviado a consulta del episcopado, c. 44, ante las enmiendas recibidas. *Communicationes*, 12 (1980), 98.

c) *Normas especiales de las Constituciones de la orden de San Agustín.*

En la orden de San Agustín se ha recomendado mucha atención a las asociaciones, especialmente a las agustinianas, como se hace en las *Constituciones* promulgadas en 1979, hasta el punto de que en el n. 44 se las considera como parte de la familia agustiniana, mencionando expresamente a las ‘fraternidades seculares y sociedades erigidas bajo el título y magisterio de San Agustín. A la familia agustiana pertenecen también en cierto modo los afiliados a la orden’⁵².

En las *Constituciones* se precisa lo que son las fraternidades seculares, las sociedades de San Agustín y la afiliación a la orden (nn. 48-50) con su espiritualidad y se establece en el n. 170 lo siguiente:

‘Atiéndase de modo especial a las sociedades y fraternidades seculares vinculadas a nosotros (a la orden) para que sus miembros cultiven una vida cristiana más intensa y puedan ejercer dentro de la sociedad humana su actividad apostólica’⁵³.

Después de tratar de cómo ha de funcionar una parroquia (n. 173) y cómo se ha de realizar la evangelización con especial atención a los más débiles, pobres y necesitados (n. 174), se establece en el n. 174:

‘De acuerdo con la mente de la Iglesia, foméntese cuanto sea posible la cooperación de los laicos utilizando su trabajo y cualidades, y promoviendo sus asociaciones de actividad apostólica según lo aconsejen las características de cada país’⁵⁴.

Lamentablemente con la puesta en práctica del Vaticano II y el Código de 1983, no se ha prestado la debida atención a las fraternidades agustinianas, tercera orden y otras asociaciones, como la Pía Unión de Santa Rita. Se las ha procurado atender, sin hacer promoción en algunas iglesias y parroquias agustinianas de las cofradías existentes, ni fomentarlas según se exige en las *Constituciones*, que les hacen partícipes de la espiritualidad de orden de San Agustín, haciendo una especial mención en el n. 48 de las fraternidades seculares, como la de los ‘hermanos de la penitencia’ con su *Regla, editada en Roma el año 1479*⁵⁵.

d) *Aplicación de lo expuesto a las cofradías existentes.*

Sin pensar que se van a solucionar todos los problemas de igual manera, ya que cada asociación responde a una forma concreta de pensar y de vivir la fe según sus estatutos y las normas de la Iglesia, hay unos cauces dentro de los cuales hay que buscar solución mediante el diálogo asesorado y los principios no

52 *Regla y constituciones de la orden de San Agustín* (Madrid, 1979), 54. Ver nota 24.

53 *Ibid.*, 106.

54 *Ibid.*, 107.

55 *Ibid.*, 56. En Huelva funciona una Hermandad del Santísimo Cristo de la Buena Muerte y Nuestra Señora de la Consolación y Correa en sus Dolores, fundada en 1921. Su hermano mayor es D. Manuel Romeu Martín.

sólo jurídicos, sino también pastorales y teológicos, amén de históricos y sociológicos. Hay derechos adquiridos que conviene y hasta se debe respetar dentro de lo posible, como sucede con algunas cofradías y asociaciones, que tienen personalidad canónica y civil. La C. E. E. no ve bien que se carezca de personalidad pública canónica y se tenga civil. Esto actualmente se reprueba, aunque se reconoce que la misma autoridad jerárquica lo ha sugerido en determinadas circunstancias. Las mismas órdenes y congregaciones religiosas funcionaron en algunas naciones como sociedades civiles. Esto sucedió, por ejemplo, en Venezuela desde 1955 hasta el año de 1964 y aun después con los agustinos⁵⁶.

El Código de 1983 reconoce el derecho fundamental de los fieles para asociarse de modo público o privado. Esta opción no puede negarse a las cofradías penitenciales, si bien es cierto que, por tener culto público u otras finalidades necesariamente públicas, al estar reservadas por su propia naturaleza a la autoridad eclesiástica (c. 301 1), la C. E. E. les exige la personalidad jurídica pública⁵⁷. En algunos casos podrá ser privada. También se exige que sea pública para poder tener adscrita una fundación no autónoma (cc. 1303-1304), como ya se observó anteriormente.

Según la actual eclesiología, la relación con la autoridad jerárquica más que para controlar es para fomentar la comunión eclesial. La misma jerarquía no debe cercenar la legítima autonomía de cofradías, sino favorecerla, reconociendo sus aportaciones para conservar un valioso tesoro artístico y sobre todo la fe del pueblo. Esto hay que agradecerse y estimularles a que sigan siendo fermento cristianizador dentro del Pueblo de Dios y de nuestra sociedad. Una de las mejores maneras de dar participación a los fieles en la Iglesia es a través de las cofradías⁵⁸.

Aunque parezca una redundancia y algo tópico, el fin principal de las asociaciones cristianas y del mismo Derecho Canónico es la salvación de las almas, es decir, la propia perfección y la de los demás. Esto es algo que no hay que perder de vista. Hay que dejar la política al margen de las cofradías, que pueden desempeñar un gran papel también en el orden social. Hay ya bastante bibliografía sobre las asociaciones de fieles que puede ayudar a poner al día las cofradías, archicofradías y pías uniones para que participen en la vida y misión

56 Se tituló al principio 'Sociedad civil colegio San Agustín', registrada el 3 de marzo de 1955 bajo el n. 109 del protocolo 1, tomo 3 de la Oficina Subalterna del Tercer Circuito del Registro del Departamento Libertador, Caracas, ff. 140-43. Todavía después de 1964, en el que se hizo el acuerdo o *Modus vivendi* entre Venezuela y la Santa Sede, para solucionar los problemas fiscales, se constituyó otra 'Asociación civil benéfico-docente San Agustín', igualmente domiciliada en Caracas, inscrita en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito del Registro del Departamento Libertador del Distrito Federal el 20 de mayo de 1966, bajo el n. 65, f. 201, protocolo 1, tomo 2. Siendo una sociedad benéfico y cultural puede conservar su carácter religioso, penitencial, etc.

57 'Instrucción', n. 7, *Boletín de la C. E. E.*, 3 (1986), 80.

58 *Lumen gentium*, nn. 30-31; *Apostolicam actuositatem*, nn. 18-24; cf. A. M. Rouco Varela, 'Fundamentos eclesiológicos de una teoría general de los derechos fundamentales del cristiano en la Iglesia', *Les droits fondamentaux: dans l'Eglise et dans la société* (Friburg, 1981), 53-78.

de la Iglesia, como lo establece la exhortación *Christifideles laici*, donde se reconoce el papel desempeñado por 'las confraternidades, órdenes terceras y los diversos sodalicios. En los tiempos modernos este fenómeno ha experimentado singular impulso' (n. 29)⁵⁹.

En esta exhortación se va más allá del Vaticano II y del Código de 1983 al admitir la posibilidad de asociaciones nuevas con fisonomía y finalidades específicas, como las ecuménicas y otras, que tendrán 'posibles y comprensibles dificultades' para su actualización y afianzamiento. Se está haciendo un elenco de las pontificias (nn. 30-31)⁶⁰.

e) *Normas sobre administración y extinción de asociaciones*

Antes de finalizar esta exposición sobre las asociaciones en el Derecho Canónico y Civil, es conveniente hacer algunas observaciones sobre la administración de los bienes. Además del libro inventario de bienes y documentos, debe llevarse un libro de administración de acuerdo con los estatutos, las normas canónicas (c. 1283, 2.º y 3.º) y las civiles o concordadas. Las asociaciones, que tienen solamente personalidad jurídica civil, han de registrarse por la legislación estatal correspondiente, teniendo un tratamiento especial las declaradas de utilidad pública⁶¹.

Si la cofradía es persona jurídica pública, canónica al ser sus bienes eclesiásticos, debe ajustarse a la normativa del libro V del Código de Derecho Canónico, dentro de lo posible, con su consejo de asuntos económicos (c. 1280) o dos consejeros por lo menos, que conforme a los estatutos, ayuden al administrador y le asesoren para el cumplimiento de su gestión. Los deberes del administrador se especifican en los cc. 1283-1284⁶².

59 Juan Pablo II, Exhortación 'Christi fideles laici', 30-XII-1988, *Ecclesia*, 49 (1989), 203.

60 *Ibid.*, 203-204.

61 J. L. de los Mozos, 'Legislación española sobre asociaciones', 296-97. En caso de asociaciones internacionales, hay que tener en cuenta el Derecho Internacional, además del Canónico, con el Derecho Comparado. Cf. J. M.ª Cuesta, 'Legislación civil extranjera sobre asociaciones religiosas y sobre civiles confesionales', *Asociaciones canónicas de fieles*, 323-38. Para cuestión de impuestos, véase M. Mier Menes, 'El impuesto sobre sociedades: su aplicación a la Iglesia Católica', *El Derecho patrimonial canónico en España* (Salamanca, 1985), 349-81.

62 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* (Salamanca, 1984), 202-207. En la p. 34, este mismo autor reconoce que 'después de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, bastantes personas jurídicas, ya constituidas anteriormente, pueden ser personas jurídicas privadas eclesiásticas según la actual legislación eclesiástica. Y, por tanto, sus bienes temporales, que antes tenían la consideración a todos los efectos de eclesiásticos, pasarán a ser bienes privados. Esto se puede aplicar a los bienes de las cofradías, que eran personas públicas y pasan a ser privadas'. Esta problemática, con la evolución de las normas sobre esta materia, la ha desarrollado ampliamente el mismo autor en 'Los bienes de las asociaciones de fieles en el ordenamiento canónico', *Asociaciones canónicas de fieles*, 143-213, donde reconoce especialmente en la p. 212, al tratar de la intervención de la autoridad eclesiástica para ejercer la vigilancia según el c. 325 1 y otras normas sobre las asociaciones privadas con personalidad jurídica, que 'queda, en cualquier caso,

Los estatutos deben determinar los actos de administración ordinaria y extraordinaria (c. 1281, 2.º). En caso de no decir nada los estatutos, hay que atenerse a lo dispuesto por la Conferencia Episcopal Española conforme a los cc. 1277 y 1292, como se hace en el *Segundo Decreto General* del 1 de diciembre de 1984, art. 16: 'En orden al cumplimiento de lo establecido en el c. 1277, han de considerarse como actos de administración extraordinaria; 1.º, los expresamente declarados tales con carácter general o, para entidades determinadas, por su propio derecho; 2.º, cuando modifican sustancialmente o suponen un riesgo notable para la estructura del patrimonio de la entidad eclesiástica correspondiente; 3.º, la inversión de dinero y los cambios de las inversiones hechas, siempre que supongan alteración notable en la naturaleza de los bienes que se invierten o riesgo grave para la inversión, cuando el valor exceda el límite mínimo fijado por la Conferencia Episcopal a efectos del c. 1292. Se presuponen actos de administración ordinaria los incluidos expresamente en el presupuesto anual, una vez aprobado en forma ordinaria'⁶³.

En España se había fijado por la Conferencia Episcopal, en su *Primer Decreto General* del 23 de noviembre de 1983, a efectos del c. 1292, 'como límite mínimo la cantidad de 5.000.000 —de ptas y límite máximo la de 50.000.000— de ptas'⁶⁴.

Sagrada Congregación para Religiosos e Institutos seculares, el 5 de noviembre de 1984, a tenor del c. 638 3 y 741 1, ha fijado la cantidad de cincuenta millones, como límite, a partir del cual hay que acudir a la Santa Sede⁶⁵.

Para enajenar bienes comprendidos entre el valor mínimo de cinco millones y el máximo de cincuenta millones o el que periódicamente se vaya estableciendo por la Conferencia Episcopal, se requiere permiso del obispo diocesano o de los superiores mayores competentes. Si pasa de cincuenta millones o se trata de exvotos, bienes preciosos y artísticos, se requiere además licencia de la Santa Sede (c. 1292 2). Esto se requiere para la validez canónica. A veces se da validez civil e invalidez canónica⁶⁶.

Para la licitud de la enajenación de bienes que excedan la cantidad mínima,

planteado el grave problema de la falta de claridad y precisión de estas normas. [En cuanto a las] *asociaciones privadas sin personalidad jurídica*: la autoridad eclesiástica tiene potestad patrimonial sobre ellas, no en cuanto a tal asociación, puesto que no es persona canónica, sino sobre sus dueños como codueños y coposedores (c. 310). Su situación, por consiguiente, se equipara a las denominadas *asociaciones laicales* del C. I. C. de 1917, con toda la problemática que ello entraña'.

63 *Boletín C. E. E.*, 2 (1985), 64.

64 *Ibid.*, 1 (1984), 103-102, donde se establece, además que 'el arrendamiento de bienes rústicos y urbanos, comprendidos en el c. 1297, se equipara a la enajenación en cuanto a los requisitos necesarios para su otorgamiento'.

65 F. Campo del Pozo, 'Derecho patrimonial de los institutos de vida religiosa', *El Derecho patrimonial canónico en España*, 74. Según el c. 638 1, para los religiosos 'dentro de los límites del derecho universal, corresponde al derecho propio determinar cuáles son los actos que sobrepasan la finalidad y el modo de la administración ordinaria'.

66 J. L. Santos Díez, 'Administración ordinaria y extraordinaria', *El Derecho patrimonial canónico en España*, 50-55.

se requiere: causa justa, tasación de peritos dada por escrito y observar las cautelas prescritas por la legítima autoridad (c. 1293)⁶⁷.

En caso de que la cofradía sea privada, conviene que tenga en cuenta estas normas y otras del Derecho Civil para cumplir mejor con su misión. Algunas pueden servir de orientación. Las cofradías, con personalidad jurídica pública, deben rendir cuenta de su administración todos los años al ordinario (cc. 319 y 1287) y del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas (cc. 1267 y 1301). Tanto a las públicas como a las privadas, les obliga el tributo seminarístico (c. 264) si tienen templo y el extraordinario (c. 1263) que puede imponer el obispo diocesano para subvenir a las necesidades de la diócesis en proporción a sus ingresos. Hay que dar cuenta al ordinario sobre el empleo de las ofrendas y limosnas recibidas de acuerdo con los cc. 1267 3 y 1301⁶⁸.

4.-CONCLUSION

El Código de Derecho Canónico de 1983 da unos principios orientadores, que a primera vista chocan un poco con la doctrina tradicional, al haber nuevos criterios de calificación, como se da una cierta tensión en el fenómeno asociativo-religioso dentro de los ordenamientos civiles actuales con separación de Iglesia y Estado. Hay nuevas tendencias interpretativas de los principios rectores de la materia. Se están armonizando las diferencias entre el Derecho canónico y el civil a través de acuerdos y concordatos, que respetan los principios de libertad religiosa y la libre asociación con cierto control civil y eclesiástico.

En el ordenamiento canónico se da mayor relevancia a las que tienen personalidad jurídica pública, mientras que los ordenamientos civiles suelen favorecer a las asociaciones declaradas de utilidad pública, por lo que pueden disfrutar de ciertos beneficios o prerrogativas de índole fiscal y administrativo, como las exenciones, subvenciones, etc.

Las asociaciones religiosas católicas, además de la normativa canónica que varía según sean públicas y privadas, han de atenerse a lo dispuesto por la

67 Ibid., 39-49, donde se hace ver cómo la tasación realizada por peritos es necesaria para saber si se excede o no de los límites establecidos para solicitar la correspondiente licencia, lo cual puede afectar a la validez del acto con sus consecuencias.

68 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes*, 33-34 y 192-94; 'Los bienes temporales', *Asociaciones canónicas*, 203-205, donde se expone que la vigilancia que se hace sobre los bienes y las asociaciones privadas no constituidas en persona jurídica eclesiástica según los cc. 305 y 325 es similar a la que se tiene sobre los fieles cristianos en general. Cf. F. Campo del Pozo, 'Derecho patrimonial de los Institutos', 70-72. Hay presunción de que las donaciones hechas a los superiores o administradores, según el c. 1267, se hacen a la persona jurídica o asociación. Cf. H. Schwendenwein, *Das neue Kirchenrecht*, 431-32. Hay que respetar los derechos adquiridos y voluntad de los donantes (c. 326 2); cf. L. de Echeverría, 'Fundaciones piadosas', 114-24, y J. L. de los Mozos, 'Legislación española sobre asociaciones', 295-96. Sobre esto hay abundante bibliografía.

Conferencia Episcopal y legislación civil local, nacional y concordada. Al reconocerse el derecho fundamental de asociación, tanto a nivel canónico como civil, los fieles cristianos pueden asociarse libremente mediante un acuerdo privado entre ellos, con fines religiosos particulares, quedando en la categoría de 'privadas' o para promover el culto público y la evangelización en nombre de la Iglesia, por lo que han de constituirse en personas jurídicas públicas y eclesiásticas. Algunas cofradías, que eran personas jurídicas públicas y tenían edificios, como templos y capillas, considerados bienes eclesiásticos, difícilmente podrán pasar a ser asociaciones privadas sin desprenderse de esos bienes o sin llegar a acuerdos con la autoridad eclesiástica correspondiente⁶⁹.

Siempre será necesario tomar una serie de cautelas o medidas estatutarias para saber a qué atenerse y obtener la aprobación eclesiástica y también la civil, si se considera necesaria o pertinente. Tanto las asociaciones privadas como las públicas deben tener sus estatutos propios con los fines, objetivo religioso o social de la asociación, su sede, el gobierno y las condiciones para formar parte de ellas, lo mismo que su modo de actuar, atendiendo a la necesidad o utilidad de tiempo y lugar (c. 304 1). Todas las asociaciones de fieles, privadas y públicas, están bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica competente, que es mayor en las públicas, por su mayor responsabilidad y vinculación a la Iglesia. Esta vigilancia es principalmente para conservar la integridad de la fe y buenas costumbres, así como para evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica (c. 305 1).

Es legítimo que deban observarse una serie de cautelas para obtener la aprobación o autorización, que en España debe completarse y revisarse a tenor de lo acordado y lo dispuesto en la ley del 15 de julio de 1983 sobre el derecho de reunión. Los organizadores son los responsables, ante el ente público, solidariamente. Cada uno es responsable de sus propios actos, y en parte de los

69 F. Campo del Pozo, 'Problemática canónica y civil de las cofradías penitenciales en España', comunicación presentada en el *II Encuentro de Cofradías Penitenciales de España*, el día 30 de septiembre de 1989, en el Seminario de Calatrava, y publicada parcialmente en *Adelanto* (Salamanca), n. 32.653 del día 2 de octubre de 1989, p. 10. El coloquio resultó interesante y varios asistentes presentaron diferentes problemas, como el de que algunos obispos se negaban a reconocer la personalidad jurídica privada de las cofradías, alegando que tenían que ser públicas por razón de su culto público o porque tenían bienes eclesiásticos. Algunas, sin personalidad jurídica canónica, habían logrado el reconocimiento civil con la presentación de los mismos estatutos en el Gobierno Civil de su provincia. Como observa acertadamente el profesor Federico R. Aznar Gil, el tema de los bienes de las asociaciones canónicas es secundario en el conjunto de la amplia problemática que presentan dichas instituciones eclesiásticas 'Los bienes temporales de las asociaciones', *Asociaciones canónicas*, 143 y 206. Esto mismo lo defienden varios canonistas, como el buen autor y profesor Mariano López Alarcón sobre 'La titularidad de los bienes eclesiásticos', *El Derecho Patrimonial Canónico*, 9-31. El pide a la jerarquía de la Iglesia española que ofrezca garantías y una vigilancia razonable sobre los bienes de las asociaciones privadas. 'Si la Iglesia se desentiende de estos bienes y de su tutela, buscarán esa protección en el Estado o en otros organismos civiles, lo que contribuirá a fomentar su secularización' (ibid., 20). Coincide con el profesor H. Schmitz, en que hay que respetar la libertad asociativa de los fieles en sus distintas formas de cooperación religiosa. 'Das kirchliche Vermögenrecht als Aufgabe der Gesamtkirche und der Teilkirchen', *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, 1 (1977), 25.

de la organización a la que pertenece, variando entre las privadas y las públicas incluso a tenor de la legislación canónica, ya que las públicas actúan en nombre de la Iglesia. Algo que no distinguen fácilmente o no ven claro los simples fieles, para los que las asociaciones religiosas privadas, aprobadas por Iglesia, actúan de algún modo vinculadas a la jerarquía eclesiástica, como ha reconocido la Conferencia Episcopal Española. Habría que clarificar también lo que se entiende por 'promover el culto público' en los cc. 298 1 y 301. El hecho de asistir a una procesión o participar en ella no quiere decir que se tenga como fin siempre el promover el 'culto público'. Podría seguir llamándose cofradía o hermandad una asociación, según el c. 304 1-2, con personalidad jurídica privada. Debe respetarse la voluntad de los fieles. Para solucionar algunos problemas, como el de los bienes que siendo eclesiásticos pasan a ser privados, convendrá dar nuevas normas en el futuro por parte de la Santa Sede y las Conferencias Episcopales ⁷⁰.

FERNANDO CAMPO DEL POZO
Estudio Teológico Agustiano
(Valladolid)

70 En las conclusiones del *II Encuentro de Cofradías Penitenciales* se pidió a la jerarquía eclesiástica, especialmente a los obispos, 'que las declaraciones teóricas en favor de las cofradías tengan una traducción práctica, a fin de que no queden marginadas dentro de la Iglesia', *El Norte de Castilla* (Valladolid), n. 51.551, del 2 de octubre de 1989, p. 13. Las conclusiones han sido ampliamente difundidas. Según Mons. José Delicado Baeza, el apostolado de las asociaciones puede ser un medio eficaz para despertar ese coloso dormido del laicado. Las cofradías penitenciales deben ser 'lugar educador de la fe y de experiencia de una fraternidad cristiana, que da testimonio ante el pueblo', *El Norte de Castilla*, 12 de abril de 1981, p. 13, «Nuestra Semana Santa», *Boletín Oficial del Arzobispado de Valladolid*, 105 (1981), 190.